

Proyecto CSP Learning. Práctico sobre  
contratación pública: Una visión del *jardín  
de las delicias* contractual

Madrid - Lunes, 19 de septiembre de 2016

**La concesión de servicios después  
de la aplicación de las directivas  
comunitarias y sus consecuencias  
respecto de la gestión contractual  
de los servicios públicos**

José Luis Martínez-Alonso Camps  
Director de los Servicios de Secretaría de  
la Diputación de Barcelona y Profesor  
asociado de la Universidad de Barcelona

## ÍNDICE

	PÁG.	
<b>1.INTRODUCCIÓN</b>	5	
1.1.	Directivas 2014/23, 24 y 25/UE / Reglamentos delegados 2015, 24.11	5
1.2.	Interpretación conforme con las Directivas: textos jurídicos más relevantes	6
1.3.	Gestión contractual de servicios públicos locales	7
1.4.	Gestión contractual de servicios públicos autonómicos y estatales	11
<b>2.PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO Y EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DIRECTIVAS</b>	12	
2.1.	Principio de primacía del Derecho comunitario	12
2.2.	Efectos anticipados derivados de la entrada en vigor	12
2.3.	Efecto directo vencido el plazo sin transposición	13
<b>3.EL RIESGO OPERACIONAL COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTRATOS COMUNITARIOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS Y PÚBLICO DE SERVICIOS EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES</b>	14	
3.1.	Concepto de riesgo operacional y transferencia	14
3.2.	Juicio sobre transferencia riesgo operacional y consecuencias derivadas	26

	PÁG.
<b>4. EFECTOS RESPECTO DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES</b>	29
4.1. Efectos anticipados derivados de la entrada en vigor	29
4.2. Efectos directos vencido el plazo de transposición: aplicación de las determinaciones claras, precisas y incondicionadas	30
<b>5. EFECTOS RESPECTO DE LA GESTIÓN DE SERVICIOS LOCALES EN LA QUE NO SE TRANSFIERE RIESGO OPERACIONAL</b>	38
5.1. Efectos y el dilema mientras llega la nueva LCSP	38
5.2. La subsunción en contrato de servicios y sus consecuencias	41
5.3. La opción por el CGSP actualizado y sus consecuencias	43
5.4. Aplicación previsiones Directiva 2014/24/UE con efecto directo	46

	PÁG.
<b>6.RESOLUCIÓN, REMUNICIPALIZACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN CONTRACTUAL SERVICIOS PÚBLICOS</b>	
<b>ES</b>	<b>LOCAL</b> 47
6.1. Identificación de un concepto unívoco de concesión	47
6.2. Publicidad comunitaria	47
6.3. Causas de resolución de las concesiones; aspectos críticos	48
6.4. Otras consideraciones	51
<b>7.LAS CONCESIONES DE SERVICIOS NO PÚBLICOS</b>	53
<b>8.RECAPITULACIÓN</b>	54
<b>9.</b>	
<b>OGRAFÍA</b>	<b>BIBLI</b> 55

# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Directivas 2014/23, 24 y 25/UE / Reglamentos delegados 2015, 24.11**

- 23: adjudicación contratos concesión / 2172; umbral: 5.225.000
- 24: contratación pública / 2170; umbral servicios no AGE: 209.000; se mantiene 750.000 serv. soc. y otros específicos (anexo XIV).
- 25: sectores excluidos (agua, energía, transportes y servicios postales) / 2171; umbrales: 5.255.000 y 418.000; se mantiene 1 MEUR serv. soc. y esp (anexo XVII).
- Entrada en vigor: 18.4.2014; plazo de transposición: 18.4.2016

## **1.2. Interpretación conforme con las Directivas: textos jurídicos más relevantes**

- Texto de abril de 2015 (información pública, anexo 1); alegaciones al texto (A-2).
- Sucesivos Informes de CCAA, JCCA (Aragón, núm. 8/2015), CES, CNMC y CGPJ
- Texto de octubre de 2015 (no publicado) (A-2)
- Dictamen Consejo de Estado, núm. 1115/2016, emitido el 10,3,2016 (no publicado) (A-2).
- Documento Tribunales Administrativos/DTA (aprobado 1.3.2016);
- Recomendación JCCA AGE (15.3.2016);
- Recomendación JCCA AGE (6.4.2016)
- IJCCA GENCAT 1/2016

### **1.3. Gestión contractual de servicios públicos locales**

#### **Concepto de servicio público local**

Concurrencia de características acumuladas siguientes:

- actividad de *prestaciones técnicas* que da *utilidades* a unos *usuarios*,
- bajo criterios de *generalidad e igualdad*,
- en condiciones de *continuidad y regularidad*
- y *declarada* por la legislación como servicio público o *asumida* por la entidad local en el ámbito de sus *competencias*.

*A contrario sensu*, no SP si no concurren elementos esenciales:

- usuarios;
- competencia ente local
- y continuidad y regularidad

## **Régimen competencial a partir de la L 27/2013/LRSAL**

- La LRSAL modifica la LBRL reduciendo competencias y servicios municipales.
- Cuáles son los efectos de la modificación en la legislación autonómica?  
las tesis enfrentadas inicialmente
- a) El sistema competencial de la LBRL (art. 25.2) constituye un *límite máximo* al cual han de ajustarse las Comunidades Autónomas (Consejo de Estado y Consejo de Garantías Estatutarias), o
- b) Las determinaciones sobre competencias municipales LBRL actúan como un *mínimo de garantía*, de manera que reconoce a legislación autonómica plena capacidad para el desarrollo legislativo (Mahillo García, Velasco Caballero y Montoya Martín). Confirmada por STC 3.3.2016 (FJ 10).
- Inconstitucionalidad DA 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> e interpretación conforme DA 15 LRSAL: STC 3.3.2016 (FJ 13).



## Régimen jurídico

-Local: LBRL (85.2.B) y legislación autonómica (p.e, TRLCat, 249.5): remisión formas normativa contratos sector público para contrato de gestión de servicios públicos (CGSP).

-TRLCPS: CGSP (275-289).

-Otros: Orden HAP/2075/2014 s/ cálculo coste efectivo servicios; LGal 1/2015 (35-48), etc.

-Pero *tesis restrictiva* aplicación contrato de servicios cuando no hay riesgo en la explotación (TRLCSP, 305-309), con sus defensores (véase detalle en Martínez-Alonso, 2015: 34-36).

**Ámbito material:** LBRL (26 y 25); Legislaciones autonómicas; ejemplo: TRLCat (67, 66 y 71) y EAC (84.2):

a)Obligatorios:

- Todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, pavimentación y conservación de vías públicas;

- Mpios más de 5.000h: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos;
- Mpios. más de 20.000h: prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público;
- Mpios. más de 50.000h: transporte colectivo urbano de viajeros y servicio de transporte adaptado.

b) Asumidos (*publicatio*) (conurrencia requisitos y acuerdo Pleno):

- ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas (aparcamiento público); gestión de viviendas; parques y jardines, conservación de caminos y vías rurales; patrimonio histórico-artístico; matadero; ferias; defensa de usuarios y consumidores; participación en gestión atención primaria de la salud; servicios funerarios; promoción y reinserción sociales; actividades e instalaciones culturales; ocupación del ocio;
- turismo y servicios educativos (guarderías, escuelas de música y otras);
- gestión equipamientos municipales, actividades económicas y servicios de telecomunicaciones,

¿Cómo se articula la contratación de la gestión de estos servicios públicos?

## **1.4. Gestión contractual de servicios públicos autonómicos y estatales**

a) Servicios autonómicos; ámbitos:

- Educativo (transporte y comedores escolares).
- Sanitario (centros sanitarios y prestaciones específicas)
- Asistenciales
- Otros (transporte público, culturales y turísticos)

b) Servicios estatales:

- Transporte de viajeros por más de una CA.
- Servicios portuarios y aeroportuarios
- Otros (culturales, turísticos).

## **2. PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO Y EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DIRECTIVAS**

### **2.1. Principio de primacía del Derecho comunitario**

-Se resuelve en favor de la norma comunitaria el conflicto con la interna que tendrá que inaplicarse.

-Obligación Estado miembro de eliminar de su ordenamiento interno las disposiciones incompatibles con el Derecho comunitario.

Fuente: STJCE 15.7.1964 (A 6/64, Costa ENEL).

### **2.2. Efectos anticipados derivados de la entrada en vigor**

-Finalidad: preservar el efecto útil de las Directivas.

-El derecho nacional vigente ha de ser interpretado conforme a las Directivas (*secundum directivam*).

Límite: interpretación *contra legem*, en aplicación principio de seguridad jurídica.

- Los Estados han de abstenerse de adoptar decisiones que puedan ser contrarias a las Directivas.

### 2.3. Efecto directo vencido el plazo sin transposición.

- La Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios.
- Vencido el plazo de transposición, las Directivas tienen un *efecto directo*, son de directa aplicación, en aquellas determinaciones que tengan una formulación clara, precisa, completa e incondicional.
- Pueden ser invocadas por los particulares contra el Estado (*efecto directo vertical ascendente*)
- Los mismos criterios se aplican en el caso que la transposición haya sido incorrecta.

Fuente: TFUE y jurisprudencia citada (Martínez-Alonso, 2015: notas 10 y 11).

- Los poderes públicos no pueden invocar las Directivas contra un particular (*efecto vertical descendente*, STJCE de 5.4.1979, C-148/78, Ratti).

### **3. EL RIESGO OPERACIONAL COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTRATOS COMUNITARIOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS Y PÚBLICO DE SERVICIOS EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.**

#### **3.1. Concepto de riesgo operacional y transferencia**

##### 3.1.1. Definiciones de la Directiva 2014/23/UE

«Artículo 5

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «*concesiones*»: las concesiones de obras o de servicios, con arreglo a las definiciones contempladas en las letras a) y b):

a) «**concesión de obras**»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la **ejecución de obras** a uno o más operadores económicos, cuya **contrapartida es bien el derecho a explotar** las obras objeto del contrato únicamente, o este **mismo derecho en conjunción con un pago**;

b) **«concesión de servicios»**: un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la **prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras** contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya **contrapartida** es bien el **derecho a explotar los servicios objeto del contrato** únicamente, o este **mismo derecho en conjunción con un pago**.

«La adjudicación de las *concesiones* de obras o servicios **implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos**. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable».

### 3.1.2. Otras precisiones sobre el riesgo operacional y su transferencia

El **riesgo operacional transferido al concesionario se** caracteriza por:

a) La **posibilidad de no recuperar las inversiones realizadas ni cubrir los costes** sufragados por este.

*La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador (CDO 18, 3r pfo.).*



b) El **no aseguramiento** per parte de la Administración de unos **ingresos mínimos**.

-«La **reglamentación** de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas **no estaría justificada si** el poder **adjudicador** o la entidad adjudicadora **aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida garantizando unos ingresos mínimos** que sean **iguales o superiores a las inversiones y los costes** que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato» (CDO 18. 4º pfo.).

-«Cuando **la reglamentación específica** del sector **elimina el riesgo estableciendo una garantía en beneficio del concesionario** en virtud de la cual **se compensen las inversiones y costes** sufragados para la ejecución del contrato, este último no debería considerarse concesión a efectos de la presente Directiva» (CDO 19, 1r pfo.).

c) La **ajeneidad de los factores que inciden en el riesgo operacional y la exposición a las incertidumbres del mercado**; al riesgo de la demanda o al del suministro (o de oferta o de uso) o a los dos.

*«Un riesgo operacional debe derivarse de **factores que escapan al control de las partes**. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión. Un **riesgo operacional** debe entenderse **como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado**, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por "**riesgo de demanda**" el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por "**riesgo de oferta**" el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario» (CDO 20).*

En este sentido, la Directiva sigue la línea de la **jurisprudencia consolidada** sobre el riesgo de explotación económica del servicio (STJUE de 10.3.2011, C-274/09):

*«A este respecto, procede señalar que el riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y 67), que puede traducirse en el **riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores**, el riesgo de un **desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios**, el riesgo de **insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados**, el riesgo de que los **ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación** o incluso el **riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio** (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C 234/03, Rec. p. I 9315, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, antes citada, apartado 74)» (FJ 37).*

d) Aunque **se admite** que la **remuneración proceda de la misma Administración.**

*«Al mismo tiempo, hay que aclarar que ciertos regímenes en los que la remuneración procede exclusivamente del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden considerarse concesiones si la **recuperación** de las **inversiones y costes** que hubiera satisfecho el operador para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios **depende de la demanda o del suministro efectivos** de esos **bienes o servicios**» (CDO. 18, 5º pfo.).*

e) También es **admisible** que **la Administración asuma parte del riesgo.**

*«El hecho de **que el riesgo esté limitado desde el inicio no impedirá que el contrato se considere una concesión.** Lo mismo ocurre, por ejemplo, en sectores con tarifas reglamentadas, o cuando se limita el riesgo operacional mediante regímenes contractuales que prevén una **compensación parcial**, incluida **la compensación en caso de adelantarse la caducidad de la concesión por motivos atribuibles al poder o entidad adjudicador, o por causas de fuerza mayor**» (CDO 19. 2º pfo.). O el inciso final del CDO 18, 3r pf., antes transcrito.*

f) En cualquier caso, ha de permitir al concesionario:

-recuperar las inversiones realizadas,

-más un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación,

-teniendo en cuenta los objetivos contractuales específicos que haya asumido el concesionario

-y en un horizonte temporal adecuado a estos objetivos.

*«La **duración** de una **concesión** debe **limitarse para evitar el cierre del mercado y la restricción de la competencia**. Además, las concesiones de muy larga duración pueden dar lugar al cierre del mercado, obstaculizando así la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento.*

*Ahora bien, tal **duración puede estar justificada si resulta indispensable para** permitir que el **concesionario recupere las inversiones** previstas para la ejecución de la concesión **y obtenga** además un **beneficio** sobre el capital invertido.*

Por lo tanto, para las **concesiones de duración superior a cinco años la duración** ha de estar **limitada al período** en el que resulte razonablemente **previsible** que el **concesionario pueda recuperar las inversiones realizadas** para explotar las obras y servicios, **más un beneficio** sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, **teniendo en cuenta los objetivos contractuales específicos que haya asumido** el concesionario a fin de satisfacer exigencias tales como la **calidad o el precio para los usuarios**.

Esta **previsión** ha de ser **válida** en el **momento de la adjudicación** de la concesión. Debe ser posible incluir las inversiones iniciales y posteriores consideradas necesarias para la explotación de la concesión, como gastos de infraestructura, derechos de propiedad intelectual, patentes, equipo, logística, contratación, formación del personal y gastos iniciales. La **duración máxima** de la concesión debe estar **indicada en los documentos** relativos a la misma, **a menos** que la **duración constituya un criterio para la adjudicación del contrato**. Los poderes y entidades **adjudicadores** siempre **deben poder adjudicar una concesión** por un **período inferior** al necesario para recuperar las inversiones, **siempre y cuando la compensación correspondiente no elimine el riesgo operacional.**» (CDO 52).

### 3.1.3. Definición del **contrato de servicios**

a) La nueva Directiva 2014/24/UE no regula los *contratos públicos de servicios* en un solo precepto, sino que su definición resulta de la integración de las notas contenidas en diversos de ellos, de manera que hay que conceptuarlo como aquel **contrato oneroso**, celebrado por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la prestación de servicios distintos a la ejecución de obras, entendidas éstas como ejecución de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo II o conjuntamente con el proyecto (art. 2.1.5), 6) y 7 y CDO 8).

b) Cuando **no se transfiere el riesgo operacional** al contratista **no se está ante una concesión, sino de un contrato de servicios**; así en las SSTJCE de:

b.1) 29.4.2010 (C-160/08) y 10.3.2011 (C-274/09), de la cual pueden destacarse las consideraciones siguientes:

-«Si bien el modo de remuneración es, por tanto, uno de los elementos determinantes para la calificación de una concesión de servicios, de la jurisprudencia se desprende además que la concesión de servicios implica que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios de que se trate y que la **inexistencia de transmisión al prestador del riesgo** relacionado con la prestación de los servicios indica que la operación en cuestión constituye un **contrato público de servicios** y no una concesión de servicios» (FJ 26).

- «El artículo 1, apartados 2, letra d), y 4, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la **remuneración del operador económico** elegido **corre íntegramente a cargo de personas distintas de la entidad adjudicadora** que ha otorgado el contrato relativo a servicios de socorro y el **operador económico asume un riesgo de explotación**, aunque sea muy limitado, debido en particular al hecho de que el **importe de los precios** por la utilización de los servicios de que se trata depende del **resultado de negociaciones anuales con terceros** y **no se le garantiza la cobertura íntegra de los costes** soportados en el marco de una gestión de sus actividades conforme a los principios establecidos por el Derecho nacional, dicho contrato debe ser calificado de contrato de «**concesión de servicios**» en el sentido del artículo 1, apartado 4, de esta Directiva» (FALLO).



b.2) SSTJCE de 10.11.2011 (C-348/10):

«La Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de **contratos en los sectores** del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, debe interpretarse en el sentido de que constituye un "**contrato de servicios**" en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra d), de dicha Directiva un contrato mediante el cual **un contratante**, en virtud de las normas de Derecho público y de las cláusulas contractuales que regulan la prestación de estos servicios, **no asume una parte significativa del riesgo que corre el poder adjudicador. Corresponde al juez nacional apreciar si** la operación de que se trata en el procedimiento principal debe ser calificada de **concesión de servicios o de contrato público de servicios** teniendo en cuenta todas las características de dicha operación» (FALLO, ap. 1).

## **3.2. Juicio sobre transferencia de riesgo operacional y consecuencias derivadas:**

### 3.2.1. Criterios de evaluación

Factores de transferencia del riesgo operacional (RO):

- construcción / reposición instalaciones y explotación servicios públicos con rendimientos económicos (abastecimiento agua potable, complejos deportivos, centros culturales y de ocio y servicios funerarios, entre otros);
- tarifas como a único medio de retribución del contratista;
- tarifas acompañadas de un precio, pero que no tenga carácter compensatorio en función de los resultados decrecientes de la explotación;
- precio sometido a factores y criterios de riesgo y aleatorios.

Factores de no transferencia del RO:

- servicios gratuitos o subvencionados (servicios asistenciales, sanitarios y, eventualmente, educativos y culturales).
- servicios la realidad de la ecuación económica de los cuales no permite articularla en términos de transferencia del RO.

### 3.2.2. Consecuencias del resultado del juicio sobre transferencia del RO

- Si transferencia del riesgo operacional: aplicación Directiva 23 sobre concesiones; umbral: 5.225.000

- No transferencia riesgo operacional: aplicación Directiva 24 sobre contratación pública y el contrato de servicios; umbral: 209.000

- Alternativas (casi-dilema) sobre si se produce la transferencia de RO o no

Diferencia muy (demasiado) amplia y trascendencia:

- Riesgo* de apreciar que hay RO, pero transferencia concesión inferior a 5.225.000, no aplicación directiva;

- Impugnación y consideración por tribunal administrativo que no hay transferencia RO, anulación.

- Diferencias en cuanto al procedimiento, pero ¿y en cuanto al régimen jurídico del contrato?

Pero en cualquier caso incertidumbre sobre decisión a la JCA: caso del Ayuntamiento de Alcobendas (STSJ Madrid núm. 232/2015, de 14.5, JUR 2015/148741):

-Ayuntamiento considera que es CGSP y no tiene que haber REC (gastos 1r establecimiento / G 1r E inferiores a 500.000 euros).

-Adjudica a ACCIONA (marzo 2014).

-CESPA impugna y Tribunal Administrativo C. Madrid / TA entiende que G 1r E > 500.000 euros y anula adjudicación (R 67/2014, de 10.4).

-Ayuntamiento adjudica a CESPA.

-ACCIONA recurre y TSJ Madrid sentencia que CESPA había consentido en no impugnar PCAP y TA no tenía que haber entrado en el fondo de la cuestión, y anula adjudicación a CESPA y condena Ayuntamiento a indemnizar a ACCIONA (6% BI).

## **4. EFECTOS RESPECTO DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES**

### **4.1. Efectos anticipados derivados de la entrada en vigor**

- Finalidad: preservar el efecto útil de las Directivas.
- El derecho nacional vigente ha de ser interpretado conforme a las Directivas (*secundum directivam*).  
Límite: interpretación *contra legem*, en aplicación principio de seguridad jurídica.
- Los Estados han de abstenerse de adoptar decisiones que puedan ser contrarias a las Directivas.

## 4.2. Efectos directos vencido el plazo de transposición: aplicación de las determinaciones claras, precisas e incondicionadas

Principales aspectos que inciden (D 2014/23; valor indicativo (ALCSP):

- a) Las **definiciones** –art. 5- sobre concesiones de obras y servicios; (ALCSP, 15); se imponen a las del TRLCSP (7 y 8/277.a).
- b) Cálculo del valor estimado** de la concesión (art. 8.3 D.23); (ALCSP, 101).

VEC concesión: **volumen negocios total generado durante el contrato**, IVA excluido; elementos para cálculo VEC, umbral 5.225.000:

- «a) el valor de cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas de la duración de la concesión;*
- b) la renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador o entidad adjudicadora;*
- c) los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, al concesionario efectuados por el poder o la entidad adjudicadores o por otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública;* <sup>30</sup>

- d) *el valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión;*
- e) *la renta de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión;*
- f) *el valor de todos los suministros y servicios (y obras) que los poderes o entidades adjudicadores pongan a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios;*
- g) *las primas o pagos a los candidatos o licitadores».*

c) La determinación del **plazo de las concesiones** tendrá que fijarse sujetándose a las determinaciones del art. 18 de la Directiva.

*"2. Para las concesiones que duran más de cinco años, la duración máxima de la concesión no podrá exceder el tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos. Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión".*

El considerando 52 de la Directiva justifica el plazo así:

*"La duración de una concesión debe limitarse para evitar el cierre del mercado y la restricción de la competencia. Además, las concesiones de muy larga duración pueden dar lugar al cierre del mercado, obstaculizando así la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento. Ahora bien, tal duración puede estar justificada si resulta indispensable para permitir que el concesionario recupere las inversiones previstas para la ejecución de la concesión y obtenga además un beneficio sobre el capital invertido. Por lo tanto, para las concesiones de duración superior a cinco años la duración ha de estar limitada al período en el que resulte razonablemente previsible que el concesionario pueda recuperar las inversiones realizadas para explotar las obras y servicios, más un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, teniendo en cuenta los objetivos contractuales específicos que haya asumido el concesionario a fin de satisfacer exigencias tales como la calidad o el precio para los usuarios. Esta previsión ha de ser válida en el momento de la adjudicación de la concesión. Debe ser posible incluir las inversiones iniciales y posteriores consideradas necesarias para la explotación de la concesión, como gastos de infraestructura, derechos de propiedad intelectual, patentes, equipo, logística, contratación, formación del personal y gastos iniciales. La duración máxima de la concesión debe estar indicada en los documentos relativos a la misma, a menos que la duración constituya un criterio para la adjudicación del contrato. Los poderes y entidades adjudicadores siempre deben poder adjudicar una concesión por un período inferior al necesario para recuperar las inversiones, siempre y cuando la compensación correspondiente no elimine el riesgo operacional".*



ALCSP, art. 29.6; criterios **duración concesiones servicios**:

-Con carácter general: 5 años, incluyendo prórrogas; matiz Consejo de Estado (D 1115/16).

-Posibilidad superarlo: no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para:

- recuperar inversiones realizadas,
- (obtener) rendimiento sobre el capital invertido,
- teniendo en cuenta inversiones necesarias (iniciales o posteriores) para alcanzar objetivos contractuales específicos.

-Necesidad justificación plazos fijados.

-En cualquier caso, no superar límites máximos:

- 40 años si ejecución de obras y explotación servicios (en CGSP, 50),
- 25 años si solo explotación servicios no sanitarios,
- 10 años si solo explotación servicios sanitarios.

Referencia TRLCSP, art. 278.

ALCSP (288); TRLCSP (282) **modificación contrato y equilibrio económico**; causas:

a) *IUS VARIANDI*: según previsiones s/ modificaciones.

b) *FACTUM PRINCIPIS*: actuaciones AP *concedente* o *competente?*, que, por su carácter obligatorio, determinen de forma directa la ruptura substancial del contrato.

c) Fuerza mayor (ALCSP, 237).

-Medidas de restablecimiento equilibrio económico

- Modificación tarifas
- Reducción plazo concesión
- Modificación cláusulas contenido económico (reducción canon).
- Posibilidad prórroga no exceda 15% duración inicial en *factum principis* y fuerza mayor (pasa del 10 al 15%, TRLCSP, 282.5).

**Armonización con art. 43 Directiva 23/2014**

d) Sobre las reglas aplicables al régimen de **un contrato mixto de concesiones** habrá que sujetarse a las previsiones de los arts. 20 a 22 de la Directiva.

- *«Las concesiones cuyo objeto sean tanto obras como servicios se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables al tipo de concesión predominante en el objeto principal del contrato.*
- *En el caso de concesiones mixtas que consistan en parte en servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV y en parte en otros servicios, el objeto principal se determinará en función de cuál de los valores estimados de los respectivos servicios es el más alto» (art. 20.1).*

Referencia en el art. 18 ALCSP.

- e) Para la determinación de la **capacidad y solvencia de los licitadores** (operadores económicos, según la Directiva), se ha de observar el art. 26 y las garantías que fija (no rechazo operadores y agrupaciones de estos); (ALCSP, 69 y 76), concuerda con TRLCSP (59).
- f) Obligación de incorporar **las nomenclaturas en los contratos** de concesión (art. 27) (CPV y Rgt. 2195/2002).

- g) Tendrán igualmente efecto directo las determinaciones sobre **confidencialidad** que contiene el art. 28 (documentación designada por los licitadores); (ALCSP, 133), concuerda con TRLCSP (140).
- STJUE 14.2.2008 (varec C-450/06) y ROAForal de RC 6/2015, de 6.5 (FJ 8).
  - STGUE 29.1.2013 (Cosepuri contra EFSA, FJ 100).
- h) Obligación de aplicar las determinaciones de los art. 31 y 32, relativos a los **anuncios de las licitaciones y su forma de adjudicación**, que se han de ajustar a los modelos que contiene la Directiva.
- i) Se **prevé el acceso electrónico directo, completo, gratuito y sin restricciones, por medios electrónicos, de los documentos relativos** a las concesiones, en aplicación del efecto directo (art. 34); (ALCSP, 138).
- j) La selección y evaluación cualitativa y, por lo tanto, **la solvencia de los licitadores se articula sobre la base de la declaración responsable** (art. 38.1); (ALCSP, 140).
- R JCCA AGE (4.6.16, 2.2.3. y 2.2.5.): desplazamiento regulación 146.4 TRLCSP, D 23 y obligatoriedad DEUC; no así con D 24.

- k) Aplicación de los plazos **mínimos de presentación de ofertas** (art. 39); (ALCSP, 136); los del TRLCSP son más largos (159).
- l) Obligación **de informar sin demora** decisiones tomadas en procedimiento de licitación (art. 40.1); (notificación, 149 ALCSP y 151.4 TR).
- ll) Imperatividad **criterios de adjudicación** (art. 41); (ALCSP, 145 y 150 TR).
- m) **Régimen de modificaciones del contrato concesional** (art. 43), aunque la doctrina ya consolidada del TJUE no queda desplazada por esta nueva regulación.  
Obligación de publicar las modificaciones contractuales (43.1, último inciso), y no alteración naturaleza global contrato (43.1.c, ii).  
Régimen más restrictivo al ALCSP (201-205).
- n) Incidencia en **el ámbito de aplicación de la Directiva 89/665 "recursos" (art. 46)**, que se extiende ahora al contrato de concesión de servicios, el que desplaza la regla art. 40.1.c) TRLCSP que atribuye competencia en función de superar gastos de primer establecimiento (500.000) y el plazo (5 años) del CGSP.  
Será el VEC el criterio por determinar la competencia del recurso especial.  
Regulación REC: ALCSP, 44-60.

## **5. EFECTOS RESPECTO DE LA GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES EN LA QUE NO SE TRANSFIERE RIESGO OPERACIONAL**

### **5.1. Efectos y el dilema mientras llega la nueva LCSP:**

Llegado el 18.4.2016 sin aprobación nuevo texto LCSP, respecto de la contratación de servicios públicos donde no hay transferencia riesgo operacional (RO), el escenario aboca a:

- aplicar el TRLCSP (régimen jurídico),
- pero también la Directiva 2014/24 en aplicación de su efecto directo (garantías publicidad y concurrencia).

Resolver el dilema en cuanto al régimen jurídico:

- La subsunción en el contrato de servicios y sus consecuencias
- La opción por el CGSP actualizado y sus consecuencias

1ª Opción del ALCSP/A (información pública) y ALCSP/O (a Consejo de Estado):

- Desaparición CGSP
- Configuración concesión de servicios públicos y no públicos si se transfiere riesgo operacional (TRO) al contratista.
- Subsunción en contrato de servicios de la gestión contractual servicios públicos en que prestatario no asume riesgo operacional.

2ª Alternativa propia: alegaciones al ALCSP/A (mayo 2015) y artículo en Revista General de Dº Administrativo (RGDA nº 40, de octubre 2015):

a) Reserva concesión de servicios públicos si TRO

b) Mantener CGSP (gestión interesada, concierto y sociedad economía mixta) gestión SP en que no TRO.

c) Contrato de servicios: prestación servicios no públicos (prestacions a AP) en que no TRO

d) Concesión servicios no públicos: prestaciones servicios no públicos en que sí TRO.

Llegado el 18.4.2016, evidencias (ordenadas cronológicamente según se conocen):

a') No desaparece CGSP: continua vigente 277 TRLCSP. IJCCA GENCAT 1/2016 (IV) i RJCCA AGE (3.1.5.2).

b') Dictamen Consejo de Estado (DCE) 1116/2015, de 10.3.2016:

- Ejercicio derecho de acceso y publicación el 26.4.2016 en blog del *GREL* (*Grup de Recerca/Investigación d'Estudis Locals* - UB).
- Acoge tesis y reproduce consideraciones y argumentos alegaciones mayo 2015 (p. 17-28 y 37-39) y artículo RGDA octubre 2015 (p. 17-18 y 33-34) en DCE (p. 72-80 y 246-248); observación esencial (p. 80).

Véanse docs: <https://grelub.wordpress.com/2016/04/26/opiniones-y-argumentos-defendidos-por-investigadores-del-grel-son-confirmados-por-el-consejo-de-estado/>



## 5.2. La subsunción en el contrato de servicios y sus consecuencias

a) Limitaciones cuanto a la duración y prórroga:

- Sobre la duración, los CS "**no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años** con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su **prórroga por mutuo acuerdo de las partes** antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente" (TRLCS, art. 303.1).
- Por tanto, no solo el plazo del CS es sensiblemente más corto que el CGSP (incidencia en amortización bienes y precio), sino que, además, la prórroga requiere la conformidad del contratista, sin que se pueda imponer, ya que el art. 303.1 transcrito supone excepción a la previsión general del 23.2 del TRLCGSP:

*"El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.*

**La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes".**

## b) **Imposibilidad aplicación potestades**

- Tampoco resultaran ejercitables *ex lege* las potestades inherentes al CGSP (dirección, modificación, intervención, sanción y ordenación del servicio, RServicios 1955 (113-147) o leg. autonómica (así, ROAS/1995).
  - Recordemos aquí la *ayuda* que pueden prestar/RS/ROAS con las previsiones sobre Concesión/CGSP (obligaciones contratista, 128, y 235 y 250 y potestades, 127, y 238 y 248, respectivamente); (PCAG de los CGSP, Lliset Borrell, 1995: 304).
- c) Posibilidad suspensión prestación del servicio si demora en pago por entidad local
  - **En CS, contratista podrá instar la suspensión** contrato **si demora** en el **pago superior a 4 meses** (TRLCS, 220 en relación con 216.5).
  - En cambio, esta **posibilidad** está **vedada en el CGSP** (ex TRLCS, 276); manifestación principio de continuidad y regularidad propio de los servicios públicos.

- d) Otras faltas derivadas insuficiencias determinaciones contrato de servicios en relación con gestión de servicios públicos
- En general, consecuencias de aplicar un contrato, el CS, configurado por la legislación española, para unas prestaciones en beneficio exclusivo de la AP y sin haber considerado los usuarios del SP.
    - Régimen jurídico que parte del D 1005/1974 y que a lo largo de los años (1995, 2000, 2007 y 2011) solo ha sido modificado para la duración y pocos aspectos más, y siempre manteniendo una configuración de igualdad entre AP y contratista.
- e) Aplicación previsiones Directiva 2014/24/UE con efecto directo

### **5.3. La opción por el CGSP actualizado y sus consecuencias**

- a) Utilización modalidad CGSP adecuado

Sobre la base de la vigencia de la regulación del CGSP (TRLCSP, 277 y LBRL, 85.2.B), utilizar cualquiera de las modalidades diferentes de la concesión (esta está reservada a los servicios públicos en que hay transferencia del riesgo operacional) en función concurrencia elemento relevante respectivo:

- Gestión interesada (articulación retribución gestor, TRLCSP (277.c) y ROAS (266-269); cláusula de interesamiento: participación proporcional a resultados económicos o asignaciones otros factores)
- Concierto (pago a cambio de prestación por parte de quien viene ejerciendo actividad contenido análogo al del servicio, RS (143) y ROAS (270-274); criterio identificado con experiencia / solvencia exigida, esquema simple de bilateralidad contractual, el más parecido al contrato de servicios pero con el régimen jurídico del CGSP).
- Sociedad mixta (prestación servicio público económico y selección socio privado con publicidad y concurrencia, ROAS 282-296).
- No el arrendamiento: STC 161/2013 (FJ 11 niega inconstitucionalidad modificación L 57/2003)
  - Però sí de *lege ferenda* (prestación SP en instalaciones propias de la AP titular del mismo).

b) Publicidad comunitaria si el VEC excede del umbral comunitario.

-Para los SPlocals:

- 209.000, IVA excluido (TRLCSF, 16.1).
- 750.000, IVA excluido, en servicios sociales, educativos, sanitarios, culturales y otros servicios específicos (Directiva 2014/24, art. 4 y anexo XIV); efecto directo.

-Anuncios correspondientes.

c) Recurso especial de contratación si el VEC excede del umbral comunitario.

- Para los SPlocales, las mismas cifras que en el apartado anterior.

-Efecto directo de la Directiva 2014/24, en relación con art. 40 TRLCSF y Directivas de recursos.

d) Mantenimiento régimen unitario de los servicios públicos locales

\* Ejemplo: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, CGSP limpieza viaria, recogida y transporte residuos urbanos (anexo 3).

#### **5.4. Aplicación previsiones Directiva 2014/24/UE con efecto directo**

- Contratos mixtos: 3 y ALCSP (18).
- Capacidad y solvencia: 19; ALCSP (69 y 76).
- Confidencialidad: 21; ALCSP (133)
- División contrato en lotes, si procede: 46; ALCSP (99).
- Anuncios: 48-58 y 75.
- Disponibilidad electrónica pliegos: 53; ALCSP (138).
- Documento único de contratación: 59; ALCSP (141).
- Plazos mínimos presentación ofertas: 47; ALCSP (136).

## **6. RESOLUCIÓN, REMUNICIPALIZACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN CONTRACTUAL SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES**

### **6.1. Identificación de un concepto unívoco de concesión:**

-Transferencia de riesgo operacional

-Inconveniencia de utilizar conceptos diferentes en función de si es armonizado o no.

### **6.2. Publicidad comunitaria**

-Siempre es posible publicar con carácter voluntario / añadido; previsión contenida en la D 2014/24, art. 51.6 (contratos no sujetos a publicación obligatoria) y TRLCSP (142.2).

-Alternativa para superar el dilema sobre si hay riesgo operacional o no (209.000 *versus* 5.225.000).

-Complemento previsión recurso especial contratación (RJCCA AGE 16.3.16, 3.1.5.2.a), *in fine*).

### **6.3. Causas de resolución de las concesiones; aspectos críticos:**

a) Aplicación llamada responsabilidad patrimonial de la Administración (RPA); diferencias según se trate de:

a.1) Causas imputables a la Administración (TRLCSF, 288.1, 1r pf y .4):

- abono valor inversiones y bienes necesarios no amortizados,
- indemnización daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), atendiendo resultados último quinquenio y pérdida valor bienes no armonizados que no hayan de revertir.

a.2) Causas no imputables a la Administración /TRLSP, 288.1, 2n pf):

- abono valoración concesión según art. 271 bis y 271 ter TRLCSF
- determinación tipos licitación según flujos futuros de caja período restante actualizados (271 ter)
- valoración según resultado licitación (dos), 2ª al 50% tipos de la 1ª; y si queda desierta la 2ª, se abonará 50% 1r tipos licitación, salvo nuevo comprador propuesto por concesionario/creditor 5% pasivo (271 bis).

\* Modificación introducida L 40/2015 para garantizar riesgo operacional



b) Incidencia art. 44 D 2014/23/UE, sobre *resolución de concesiones*.

*«Los Estados miembros se asegurarán de que los poderes y entidades adjudicadores tengan la posibilidad, con arreglo a condiciones determinadas por la legislación nacional aplicable, de poner fin a una concesión durante su período de vigencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:*

*a) que una modificación de la concesión suponga una nueva adjudicación, de conformidad con el artículo 43;*

*b) que el contratante se encuentre, en el momento de la adjudicación del contrato, en una de las situaciones contempladas en el artículo 38, apartado 4, y, por lo tanto, hubiere debido ser excluido del procedimiento de adjudicación de la concesión;*

*c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamine, en un procedimiento conforme con el artículo 258 del TFUE, que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones con arreglo a los Tratados debido a que un poder adjudicador o entidad adjudicadora de dicho Estado miembro ha adjudicado una concesión sin ajustarse a las obligaciones que le imponen los Tratados o la presente Directiva. »*

Interpretación a dar:

Rescate del servicio público: condicionamiento, si no eliminación (Gimeno Feliu, 2016: 64-68, 70 y 71):

- Potestad contractual desplazada, efecto directo de la enumeración cerrada de supuestos.
- Hay que resituar posibilidad en potestad expropiatoria
- Motivación en ventajas económicas y sociales

Pero causa prevista en ALCSP 292, c), por razones de interés público; ciertamente condicionada.

c) Justificación y procedimiento para la remunicipalización: retorno a la gestión directa (Tornos Mas, 2016).

d) Remunicipalización y situación del personal adscrito a los servicios que se prestaban mediante gestión indirecta (Castillo Blanco, 2016).

e) Remunicipalización y condicionamientos derivados de los principios de sostenibilidad y estabilidad presupostaria (Villar Rojas, 2016).

## **6.4. Otras consideraciones**

Exclusiones de la Directiva 2014/23 (art. 10 a 17); ámbitos concesiones:

- adjudicación operadores con derecho exclusivo y servicios de comunicación audiovisual o radiofónica (10);
- puesta a disposición o explotación redes públicas de comunicaciones o suministro servicios de comunicaciones electrónicas (11);
- específicas en el sector del agua (12);
- empresas asociadas y conjuntas (13-15);
- actividad sometida directamente a competencia (16),
- entre entidades del sector público (17).

Concesiones sobre servicios sanitarios, sociales, educativos, culturales, comunitarios y personales, hostelería y restauración y otros previstos art. 19 y anexo IV Directiva 2014/23, sometidos únicamente a obligaciones:

- Art. 31.3 (anuncio información previa A-VI)
- Art. 32 (anuncios adjudicación concesiones)
- Art. 46 (recursos, D 89/665)
- Art. 47 (sectores excluidos, D 92/13)

Problemática revisión de precios y desindexación:

- Aprobación L 2/2015, marzo 2015
- Inaplicación por subordinación a desarrollo reglamentario (art. 4 y DF 6ª).

## 7. Las concesiones de servicios no públicos

Servicios no públicos: actuaciones que, constituidas por utilidades y siendo recibidas efectivamente por terceros, su prestación no responde a una obligación derivada de la competencia de la Administración. Faltando este título, pero concurriendo el de la titularidad de los inmuebles en que se prestan los servicios, podría darse cobertura contractual a supuestos en que se produce una explotación económica y concurre la transferencia del riesgo operacional; IJCCA AGE 25/2012 (FJ 2, in fine); ejemplos:

- Servicios de cafetería y restauración en edificios públicos (universidades, consejerías y otros recintos) .
- Servicios de fotocopias, encuadernación y copistería (facultades y escuelas de grado medio y superior).
- Servicios de prensa, librería y regalos (hospitales y otros centros públicos).

Características comunes: tarifas satisfechas por *usuarios* y pago de canon por el contratista.

Descarte de los contratos de servicios y administrativo especial.

Impropiedad de aplicar régimen jurídico SP (medida prevista en ALCSP; crítica en mis alegaciones y artículo y asunción por CEstado).

Reconducción régimen jurídico; no aplicación prerrogativas y potestades previstas en el ALCSP inherentes al servicio público.

## 8. RECAPITULACIÓN

- Escenario de máxima complejidad jurídica próximos meses; período transitorio de incierta duración; aplicación nueva LCSP?
- Observancia efectos directos de las Directivas a partir 18.4.2016.
- Reserva concesión y aplicación D 2014/23: servicios públicos en que se transfiera el riesgo operacional.
- Servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional; dilema:
  - La reconducción al contrato de servicios y sus consecuencias
  - La opción por el CGSP actualizado y sus consecuencias; la más adecuada

En cualquiera de las dos opciones, aplicación previsiones Directiva 2014/24/UE con efecto directo (publicidad, recurso especial y el resto).

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL BLAY, M.A. (2015): «Efectos jurídicos de las Directivas de contratación vencido el plazo de transposición». Ponencia impartida en el curso “El Derecho administrativo de la crisis”, sesión del 24.9.2015. Escuela Gallega de Administración Pública. Accesible en vídeo en [http://egap.xunta.es/egapaberta/ficha/aformativa/video/8643a6\\_12214](http://egap.xunta.es/egapaberta/ficha/aformativa/video/8643a6_12214)
- CASTILLO BLANCO, F.A. (2016): “Remunicipalización de servicios locales y situación del personal de los servicios rescatados”. *El Cronista*, núm. 58-59, febrero-marzo 2016.
- FUERTES LÓPEZ, M. (2013): “Los riesgos del riesgo de explotación (Crítica a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea sobre las concesiones de servicio público y los contratos de servicios)”. En GIMENO FELIÚ, J.M. (Dir.) y BERNAL BLAY, M.A. (Coord.): *Observatorio de Contratos Públicos 2012*. Ed. Aranzadi, 2013.
- FUERTES LÓPEZ, M. (2015): “Discriminación territorial y una coda”. *El blog de esPublico* 26.11.2015. Accesible en: <http://www.administracionpublica.com/discriminacion-territorial-y-una-coda/>

- GIMENO FELIÚ, J.M. (2015): "El valor interpretativo de las nuevas directivas de Contratación Pública antes del vencimiento del plazo de transposición". Observatorio de Contratación Pública, 30.3.2015;  
<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.191/relcategoria.208/relmenu.3/chk.b124558896f43f2d2997a872b828b959>
- GIMENO FELIU, J.M. (2015b): "Los efectos jurídicos de las directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos públicos. La directiva de concesiones." Ponencia impartida en el VI Seminario sobre nuevos escenarios de la contratación pública", Formigal, 23.9.2015. Disponible en:  
<http://www.obcp.es/index.php/mod.noticias/mem.detalle/id.850/relcategoria.118/relmenu.2/chk.78e5ccf38cdde9e835bcb274aa8c7081>
- GIMENO FELIU, J.M. (2016): "Remunicipalización de servicios locales y Derecho comunitario". *El Cronista* núm. 58-59, febrero-marzo 2016.
- GONZÁLEZ DE OLANO, G. y J.A. NAVARRO MANICH (2014): "Comentarios a la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación contratos de concesión". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 37, 2014. Disponible en:  
<http://www.crisisycontratacionpublica.org/archives/2279>



- HERNANDO RYDINGS, M. (2015): "El nuevo marco jurídico comunitario aplicable a los contratos de concesión". En REBOLLO PUIG, M.; LÓPEZ BENITEZ, M. y E. CARBONELL PORRAS (Coord.): *Régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas*. Iustel.
  
- HERNÁNDEZ SALGUERO, E. (2015): "El efecto directo de las Directivas de contratación pública de 2014". Ponencia impartida en el VI Seminario de contratación pública. Formigal, 16, 17 y 18 de septiembre de 2015. Disponible en:  
[http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos\\_7%232E%233\\_Elena\\_Hernaez\\_4c899516%232E%23pdf/chk.5eae2f582fe7768ec47687eb3a3c67d](http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_7%232E%233_Elena_Hernaez_4c899516%232E%23pdf/chk.5eae2f582fe7768ec47687eb3a3c67d)
  
- LAVILLA RUBIRA, J.J. (2014): "La adaptación del Derecho español a las directivas europeas: balance y perspectivas". Conferencia impartida a las *Jornadas sobre las nuevas directivas de contratación pública y su transposición*, Escuela Gallega de Administración Pública, 18.9.2014. Accesible en:  
[http://egap.xunta.es/egapaberta/ficha/aformativa/video/7774a2\\_10822](http://egap.xunta.es/egapaberta/ficha/aformativa/video/7774a2_10822)

- LLISSET BORRELL, F.; LLISSET CANELLES, A. (1995): *Obres, activitats i serveis dels ens locals*. Barcelona. Bayer.
- MAHILLO GARCÍA, P. i J.L. MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS (2014): "La prestació coordinada dels serveis locals mínims per les diputacions". Conferència impartida en el Seminari "Els efectes de la Llei de racionalització i sostenibilitat en els governs locals de Catalunya". Associació Catalana de Municipis i Comarques. Barcelona, 7.3.2014.
- MARTINEZ-ALONSO CAMPS, J.L. (2007): *Los servicios públicos locales: concepto, configuración y análisis aplicado*. Barcelona. Bayer Hnos., S. A.
- MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, J.L. (2014): "El sector público local: redimensionamiento y gestión de actividades y servicios públicos". En CARRILLO DONAIRE, J.A. y P. NAVARRO RODRÍGUEZ (Dir.): *La Reforma del régimen jurídico de la Administración Local. El nuevo marco regulatorio a la luz de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*. La Ley/El Consultor de los Ayuntamientos.

- MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, J.L. (2015): "Modificación de la Ley de contratos del sector público y gestión de servicios públicos locales: propuestas y alternativas". *Revista General de Derecho Administrativo* núm. 40, 2015 i revista *La Administración al Día* del INAP, 5.11.2015.  
<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1505401>
- MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, J.L. (2016): «La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y su incidencia en los Sistemas Locales de Bienestar». *Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales*, núm. 188, Ministerio de Fomento .
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M. (2014): "Las nuevas Directivas sobre contratación pública. Apuntes sobre su aplicación directa y para su transposición." *El Consultor de los Ayuntamientos, La Ley*. 30.4-14.5.2014, ref. 881/2014.
- MONTOYA MARTÍN, E. (2014): "Medidas de redimensionamiento del sector público instrumental local antes y después de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 36, Iustel, mayo 2014.

- SERRANO CHAMIZO, J. (2015): "El efecto directo de las directivas de contratación pública de 2014". Ponencia impartida en el VI Seminario sobre nuevos escenarios de la contratación pública, Fomigal, 16 a 18 de diciembre de 2015. Disponible en:  
<http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos 7%232E%232 Javier Serrano 86a7bec9%232E%23pdf/chk.6f54056704dfc825e5bc33dae03861a4>
- TORNOS MAS, J. (2016): "La remunicipalización de los servicios públicos locales. Algunas precisiones conceptuales". *El Cronista*, núm. 58-59, febrero-marzo 2016.
- VELASCO CABALLERO, F. (2014): "Títulos competenciales y garantía constitucional de autonomía local en la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local". A J.A. SANTAMARÍA (Coord.): *La Reforma de 2013 del Régimen Local Español*. Madrid. Barcelona. Fundación Democracia y Gobierno Local.
- VILLAR ROJAS, F.J. (2016): "Principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria en la gestión de los servicios públicos locales". *El Cronista* núm. 58-59, febrero-marzo 2016.

\* Anexo 1: ALCSP (abril 2015):

<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/Borrador%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Contratos%20del%20Sector%20P%C3%ABlico-%2017%20abril%202015.pdf>

\* Anexo 2: alegaciones al ALCSP/A/15 y artículo RGDA/O/15, ALCSP/O/2015 y DCE 1115/16: <https://grelub.wordpress.com/2016/04/26/opiniones-y-argumentos-defendidos-por-investigadores-del-grel-son-confirmados-por-el-consejo-de-estado/>

\* Anexo 3: Servicio público limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos (Ayuntamiento Vitoria-Gasteiz): <https://sedeelectronica.vitoria-gasteiz.org/d13-01s/licitacionAction.do?idioma=es&accion=detalle&modoVista=CFM&id=2014/CONPCO0001>